

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 09/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200036600	Ordinario	ANTONIO SANCHEZ MATEOS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA EXCLUIR PRETENSIONES, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ANDJE,(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	08/11/2021		
05001310500120200044300	Ordinario	ROCIO DE JESUS CASTILLO DE SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA INTEGRAR A MARÍA AMILBIIA LOAIZA DURAN, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS (POR SECRETARIA), ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	08/11/2021		
05001310500120200044600	Ordinario	EUJENIA DE JESUS BARRIENTOS DAZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA INTEGRAR AL MIN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LAS DEMANDADAS, AL LITISCONSORTE, A LA PROCURADORA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ANDJE, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS Y LITISCONSORTE. GF	08/11/2021		
05001310500120200044800	Ordinario	MARGIE GEMMA JARAMILLO ROJAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA S.S. ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	08/11/2021		
05001310500120200044900	Ordinario	LINA MARCELA HENAO MUÑOZ	COMPANY HEALTH S.A.S	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA CITAR A PROTECCIÓN S.A., NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y CITADA (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	08/11/2021		
05001310500120200045500	Ordinario	GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS (POR SECRETARÍA), ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA S.S., ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210013600	Ordinario	ALBERTO USUGA GOEZ	CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ORDENA REQUERIR. GF	08/11/2021		
05001310500120210013800	Ordinario	ROSA EVELIA RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA S.S (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA, GF	08/11/2021		
05001310500120210013900	Ordinario	NUBIA STELLA MAZO CHAVARRIA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	08/11/2021		
05001310500120210014200	Ordinario	NUBIA MARGOT CHANCI MURIEL	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	08/11/2021		
05001310500120210014400	Ordinario	DORA INES RESTREPO GARCES	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	08/11/2021		
05001310500120210014500	Ordinario	MARGARITA MARIA GIRALDO MOLINA	CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA (POR SECRETARÍA), REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	08/11/2021		
05001310500120210014700	Ordinario	CLAUDIA ELENA ROJAS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	08/11/2021		
05001310500120210014900	Ordinario	INES HORALIA RAMIREZ RIOS	DORA ELENA MARTINEZ VERGARA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	08/11/2021		
05001310500120210015000	Ordinario	JESUS MARIA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO, ORDENA ARCHIVO Y CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	08/11/2021		
05001310500120210015200	Ordinario	LUIS GERMAN PULGARIN RICARDO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO, ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TSM, A FIN DE QUE RESUELVA EL MISMO. GF	08/11/2021		
05001310500120210015300	Ordinario	GUILLELMO LEON RAMIREZ FRANCO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, A LA PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL ESTADO (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210015600	Ordinario	ROQUE FELIX AHUMADA RICARDO	EPS SURA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. GF	08/11/2021		
05001310500120210015700	Ordinario	MARTA INES ARBOLEDA AGUDELO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	08/11/2021		
05001310500120210015800	Ordinario	LUIS ORLANDO BLANDON RESTREPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	08/11/2021		
05001310500120210020300	Ordinario	EDISON PUERTA AGUDELO	COLFONDOS S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	08/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 15 de julio de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 08 de julio de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00366 00
Demandante:	Antonio Sánchez Mateos
Demandado:	Colpensiones S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento parcial a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del [08 de julio de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho del día 13 de julio de 2020.

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así mismo evidencia este despacho que se adjuntó un nuevo poder que cumple con el requisito de la presentación personal, de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, como también aportó los documentos denominados anexo 1 y anexo 2. Por otra parte, frente al requerimiento que hizo este despacho frente a la reclamación radicada ante la entidad por las pretensiones que versan sobre la reliquidación de la pensión, manifiesta el apoderado del demandante no contar con el mismo toda vez que considera que es un asunto sobre expuesto en el paso de los años, dejando de lado que es un requisito de procedibilidad contemplado por el **Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa**. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en*

el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”. En consecuencia, se excluirán las pretensiones que versan sobre la reliquidación pensional. Como consiguiente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ**, quien se identifica con CC N° 70.093.326 y portador de la TP N° 39.365 del CS de la J., como apoderado principal y al Dr. **HECTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ** quien se identifica con CC N° 71.631.021 y portador de la TP N° 87.419 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANTONIO SÁNCHEZ MATEOS** identificado con CE N° 209.744 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: EXCLUIR las pretensiones que versan sobre la reliquidación pensional es decir numeral segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, toda vez que no se dio cumplimiento al requisito de la reclamación administrativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar

las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 23 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00443 00
Demandante:	Rocío de Jesús Castillo Sepúlveda
Demandado:	Colpensiones S.A.
Litis consorte	Maria Amilbia Loaiza Duran
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 16 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 21 de septiembre de 2021](#).

Encontrando que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual dispone que, si el documento contiene varias hojas, se sellará y rubricará cada una de ellas.

Por otra parte, se advierte por parte de este despacho que estudiado el escrito de demanda y documento denominado Resolucion SUB 40462 del 12 de febrero de 2020, se evidencio que Colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARIA AMILBIA LOAIZA DURAN con ocasión al fallecimiento del señor JOSE URIEL SEPULVEDA GARCIA, razón por la cual se hace necesaria su integración.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUCIA IMELDA GIL GALLO**, quien se identifica con CC N° 4.421.069 y portador de la TP N° 133.088

del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ROCÍO DE JESÚS CASTILLO SEPÚLVEDA** identificada con CC N° 21.559.730 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR a MARIA AMILBIA LOAIZA DURAN identifica con la CC. 3.412.614, en calidad de litis consorte necesario por pasiva, correspondiendo a la parte demandante la carga de citarla para que se notifique de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder. En especial se requiere para que aporte expediente administrativo o en su defecto copia de la reclamacion elevada por la senora MARIA AMILBIA LOAIZA DURAN.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 23 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00446 00
Demandante:	Eugenia de Jesus Barrientos Daza
Demandado:	Protección S.A. Colpensiones S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 16 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 20 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO DE JESÚS MORENO MORENO**, quien se identifica con CC N° 71.724.612 y portador de la TP N° 109.884 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **EUGENIA DE JESUS BARRIENTOS DAZA** identificada con CC N° 42.937.318 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: ORDENA integrar como litis consorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y al litis consorte por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 23 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00448 00
Demandante:	Margie Gemma Jaramillo Rojas
Demandado:	Colpensiones S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto [del 16 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 22 de septiembre de 2021 de 2020](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que dispone que la competencia del juez laboral del circuito será del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, encontrándose que esta se realizó en la ciudad de Medellín. Como consiguiente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, quien se identifica con CC N° 71.268.554 y portador de la TP N° 139.617 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARGIE GEMMA JARAMILLO ROJAS** identificada con CC N° 43.034.514 contra **LA**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 23 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00449 00
Demandante:	Lina Marcela Henao Muñoz
Demandado:	Compañy Health S.A.S.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 16 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 20 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término ha presentado aclaración frente a la relación laboral que se solicita se declare dentro de la pretensión primera del escrito de demanda, manifestando que la misma va dirigida contra **COMPAÑY HEALTH S.A.S.**

Por otra parte, toda vez que parte de lo que se pretende es el reajuste de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones y revisado el registro toda vez que la demandante se encuentra vinculada se ordena CITAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces, fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado la demandante. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS GABRIEL RENDON OBANDO**, quien se identifica con CC N° 18.616.032 y portador de la TP

N° 290.379 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LINA MARCELA HENAO MUÑOZ** identificada con CC N° 32.243.740 contra **COMPANY HEALTH S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. HUGO ALEXANDER OCAMPO RENDÓN, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: ORDENA CITAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, representado legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y a la citada por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00455 00
Demandante:	Gustavo Alberto Fernández Lopez
Demandado:	Colpensiones S.A. Banco de Bogotá
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 17 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 20 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO**, quien se identifica con CC N° 32.107.733 y portadora de la TP N° 141.057 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ** identificada con CC N° 15.318.311 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces y **BANCO DE BOGOTÁ**., representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00136 00
Demandante:	Alberto Usuga Goez
Demandada:	Construcciones Fersan S.A.S
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ALBERTO USUGA GOEZ** identificado con CC N° 8.412.682, por conducto de apoderado judicial contra **CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S.**, con NIT N° 900.540.018 - 3 representada legalmente por FERNANDO DE JESÚS AGUDELO MURILLO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

De conformidad con el decreto 806 del 2020, se requiere a la parte demandante para que informe los correos de dirección electrónica de los testigos.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con CC N° 3.608.185 y portador de la TP N° 37.165 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ALBERTO USUGA GOEZ** identificado con CC N° 8.412.682 contra **CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S.**, con NIT N° 900.540.018 - 3 representada legalmente por FERNANDO DE JESÚS AGUDELO MURILLO, o quien haga sus veces, a la

que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Remítase la misma por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00138 00
Demandante:	Rosa Evelia Ramírez Gil
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ROSA EVELIA RAMÍREZ GIL** identificada con CC N° 32.330.737, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con CC N° 15.456.776 y portadora de la TP N° 66.272 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ROSA EVELIA RAMÍREZ GIL** identificada con CC N° 32.330.737 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00139 00
Demandante:	Nubia Stella Mazo Chavarria
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)*”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso las entidades demandadas tienen como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido por parte Colpensiones, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, revisados los anexos aportados con la demanda no se evidencia expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá remitir nuevo poder ya sea

cumplimiento con los requisitos del artículo mencionado o aquellos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00142 00
Demandante:	Nubia Margot Chanci Muriel
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en el numeral 10° Ibídem, y en aras de establecer la competencia funcional de este Despacho, se requiere a la parte demandante para que realice una estimación razonada y detallada de la cuantía, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00144 00
Demandante:	Dora Inés Restrepo Garces
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00145 00
Demandante:	Margarita María Giraldo Molina
Demandada:	Clínica del Campestre S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARGARITA MARÍA GIRALDO MOLINA** identificada con CC N° 42.999.977, por conducto de apoderado judicial contra **CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.**, con NIT N° 900.33.806 - 6 representada legalmente por ANA MARÍA CARDONA VÉLEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ identificado con CC N° 1037604884 y portador de la TP N° 211.536 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARGARITA MARÍA GIRALDO MOLINA** identificada con CC N° 42.999.977 contra **CLINICA DEL CAMPESTRE S.A.**, con NIT N° 900.33.806 - 6 representada legalmente por ANA MARÍA CARDONA VÉLEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la

misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Remítase la misma por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00147 00
Demandante:	Claudia Elena Rojas González
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00149 00
Demandante:	Inés Horalía Ramírez Ríos
Demandada:	Dora Elena Martínez Vergara
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En primer lugar y frente a la medida cautelar solicitada, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 85A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

De igual forma y dado el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el cual resolvió declarar exequible de conforma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP, se pone de presente este ultimo:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

C. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Toda vez que frente al primero de los artículos citados no se cumplen los requisitos para imponer caución al demandado y frente al segundo la parte demandante no acredita i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, ni ii) la existencia de la amenaza o vulneración se NIEGA la medida solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para remita la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones, además deberá aportar los soportes correspondientes de la forma como obtuvo la misma.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes encuentra este despacho que debe satisfacer los siguientes:

1. Frente al acápite de pruebas conforme lo dispuesto en el numeral 9° se requiere a la parte demandante para que aporte "Carta certificado laboral" y "Certificados de documentos relacionados en las medidas preventivas" tal como fue enunciado en el acápite.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00150 00
Demandante:	Jesús María De La Cruz Londoño Muriel
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **JESUS MARÍA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL** identificada con C.C. 70.083.196 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Se pone de presente el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y el artículo 33 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social, que dispone:

“Artículo 33. Intervención de abogado en los juicios del trabajo.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945.

Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única y en las audiencias de conciliación.”

Una vez estudiado el libelo demandatorio, evidencia este Despacho que la demanda fue presentada por el señor Jesús María de la Cruz Londoño Muriel, actuando en nombre propio, sin embargo, se encuentra que el mismo no es abogado inscrito por lo que carece del derecho de postulación, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS, se rechaza la demanda. este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, así como la cancelación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00152 00
Demandante:	Luis German Pulgarín Ricardo
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 12 del CPTSS el cual dispone:

Artículo 12. Modificado por la Ley 1395 de 2010 Art. 46.

Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Encuentra este Despacho que por intermedio de apoderada judicial el señor Luis German Pulgarín Ricardo presentó demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, pretendiendo la reliquidación de la mesada pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante Resolución SUB 331463 del 2018 modificada por la Resolución DPE 3866 de 2019. Demanda que en un principio fue admitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales por auto 10 de diciembre de 2019, sin embargo, en audiencia realizada el 24 de marzo de 2021 decidió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados

laborales del circuito, usando como fundamento normativo el artículo 12 del CPTSS y la Sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, considerando la incidencia futura que deriva del reconocimiento de la prestación.

Sea lo primero advertir que la competencia de los jueces está dada por la Constitución o la Ley, normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, donde la competencia surge como resultado de determinadas circunstancias, conforme a claros criterios, donde la regla general corresponde a aspectos objetivos, y en forma excepcional, subjetivos atendiendo a precisos fueros o por el conocimiento de ciertos asuntos para su composición o resolución, otorgados por los denominados factores de competencia. Frente a lo anterior concluyó el procesalista Devis Echandia en su obra Teoría General del Proceso que "un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar en donde está radicado y en consideración a la conexión de las pretensiones".

En el caso que hoy nos convoca, los factores de competencia que determinan el funcionario judicial al cual le corresponde el conocimiento del asunto son: el factor objetivo (Naturaleza del asunto y cuantía) y el factor funcional (doble instancia), toda vez que por los restantes factores ambos jueces tendrían competencia. El primero es definido como el valor económico de la relación jurídica; el segundo se encuentra relacionado con las funciones específicas del juez en determinada instancia.

Es sabido que las normas procedimentales del trabajo son de carácter especial, habida cuenta de que el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina con la cuantía de las pretensiones, resolviendo que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y lo que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no estamos frente al reconocimiento de la pensión de vejez, la cual es considerado un asunto sin cuantía y la competencia es determinada por el artículo 13 del CPTSS como bien lo señala la Corte Suprema en la Sentencia citada por el juez de pequeñas causas, si no frente a una

inconformidad respecto al valor en la que la prestación fue reconocida, la cuantía es susceptible de fijación y necesaria para determinar la competencia.

Considerando lo anterior procede esta servidora judicial a establecer la cuantía según lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, encontrando que la misma al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$7.870.476 (\$7.016.917 total de la diferencia solicitada y \$ 853.559 por concepto de intereses moratorios), por lo tanto, si bien el asunto compete a esta Judicatura conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, por lo que no se es competente para conocer del presente proceso.

Finalmente, frente al principio de doble instancia cabe señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 040 del 2002:

“La consagración de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. El principio de la doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte.”

Por lo tanto, no se puede hablar de tal principio como una garantía absoluta cuando el legislador al momento de establecer la excepción (procesos cuya cuantía no exceda 20 SMLMV conocidos en única instancia) estableció otras oportunidades para asegurar el adecuado derecho de defensa.

Por los anteriores motivos se propone el conflicto negativo de competencia y se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, señalado en artículo 139 del Código General del Proceso, en consecuencia, remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° _____	
ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA	VB



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00153 00
Demandante:	Guillermo León Ramírez Franco
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ FRANCO**, identificado con CC N° 15.254.558, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID identificado con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS. De la J., y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGU OSSA identificado con CC N° 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ FRANCO**, identificado con CC N° 15.254.558 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia autentica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00156 00
Demandante:	Roque Felix Ahumada Ricardo
Demandada:	EPS Sura
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

"Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)"*

Revisado el expediente, se advierte que tanto las reclamaciones del derecho pretendido como las acciones de tutela fueron radicadas en la ciudad de Cartagena, por lo tanto toda vez que el Juez Laboral del Circuito de Cartagena es competente por el factor territorial y se encuentra próximo al domicilio del demandante, de conformidad con el artículo anteriormente citado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00157 00
Demandante:	Marta Inés Arboleda Agudelo
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARTA INÉS ARBOLEDA AGUDELO** identificada con CC N° 43.721.337 por conducto de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON JAIRO DUQUE RICO identificado con CC N° 71.222.325 y portador de la TP N° 276.139 del CS. De la J., y al Dr. JUAN CARLOS HURTADO OCHOA identificado con

CC N° 72.306.602 y portador de la TP N° 281.040 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTA INÉS ARBOLEDA AGUDELO** identificada con CC N° 43.721.337 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00158 00
Demandante:	Luis Orlando Blandón Restrepo
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS ORLANDO BLANDÓN RESTREPO** identificado con CC N° 7.510.514 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA, identificada con CC N° 1.146.432.567 y portadora de la TP N° 293.971 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS ORLANDO BLANDÓN RESTREPO** identificado con CC N° 7.510.514 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga

sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00203 00
Demandante:	Edison Puerta Agudelo
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso las entidades demandadas tienen como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere a la apoderada para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de las demandadas y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA